

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MERY BOHORQUEZ PELAEZ
DEMANDADO: HECTOR HERNANDO HURTADO COLLAZOS
RADICACIÓN No. 76001311000720190012500
SENTENCIA No. 57

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL solicitado por LUZ MERY BOHORQUEZ PELAEZ contra HECTOR HERNANDO HURTADO COLLAZOS.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de Unión Marital de Hecho, el juzgado mediante sentencia No. 208 del 18 de septiembre de 2017 declaró la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre los señores LUZ MERY BOHORQUEZ PELAEZ y HECTOR HERNANDO HURTADO COLLAZOS.

2. Subsanada la demanda de liquidación fue admitida por auto del 06 de mayo de 2019, visible a folio 25 en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. El demandado se notificó personalmente el 18 de julio de 2019 (folio 38) y en término dio contestación a la misma; se dispuso el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad patrimonial conforme lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se dio lugar a la diligencia de inventario y avalúos, la que inició el 30 de enero de 2020 con la relación de bienes y la interposición de objeciones, y el 07 de septiembre de 2020 se resolvieron las objeciones formuladas, en cuanto a la inclusión de tres de vehículos automotores de placas VBS889; VCK349 Y TZP642, quedando excluidos dichos bienes del haber social, y en ese orden de ideas, se APROBO la diligencia de inventarios y avalúos con un ACTIVO en CEROS y un PASIVO en CEROS.

4. Concedido recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones, El Tribunal Superior –Sala de Familia de Cali, mediante auto del 29 de octubre de 2020, confirmó la decisión proferida en esta instancia; de acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se forma en virtud de la unión marital de hecho, está regulada en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, norma según la cual *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. PARA- GRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de ini-*

ciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho". Y el artículo prevé "A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil".

2. Como no hay prueba de que los señores LUZ MERY BOHORQUEZ PELAEZ y HECTOR HERNANDO HURTADO COLLAZOS pactaran capitulaciones, su sociedad está regida por las normas generales de la ley 54 de 1990, y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso declarativo del 18 de septiembre de 2017.

3. Disuelta la sociedad patrimonial la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros, mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos; que de la misma se corre traslado al otro compañero, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad patrimonial, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad patrimonial en el que, se concluyó al resolver las objeciones, un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad patrimonial en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada por los señores **LUZ MERY BOHORQUEZ PELAEZ y HECTOR HERNANDO HURTADO COLLAZOS**, declarada mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y ARCHIVÉSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ